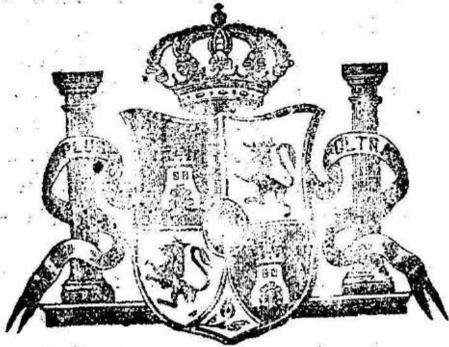


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Guierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo inferior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

CAPITULO IV.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen en la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzcan.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que

los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, lechos, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y el que importe el pienso y entretencimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la ganadería y pastores; y los de trasportes para invernar ó verancar.

También será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios, para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la cartilla evaluatoria de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletín Oficial las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados, y de las cartillas de evaluacion.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillara-

mientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para

la contribucion directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestacion decimal.

5.º Las noticias del nomenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (i).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno. lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el artículo 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amilla-

ramiento respectivo, sin perjuicio del recurso dealzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas Municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no presentaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones

se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, ántes de proponer resolucion, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada y contra la resolucion ministerial dictada despues de

llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al egecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducta conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LISTA de los individuos que por resultado de las anotaciones del Registro durante el año actual han sido excluidos del censo electoral de los pueblos que se expresan á continuacion, con arreglo á lo que dispone el artículo 48 de la Ley de 20 de Julio de 1877.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Causa de la exclusion.
Melgar de Yuso.	Inocencio Izquierdo Manrique. Toribio Manrique.	Fallecidos.
Castrillo de D. Juan.	Pedro Arnaiz Vega. Lázaro Gomez Bartolomé.	Idem. Variado de domicilio
Villanueva del Rebollar	Domingo Areños Anton. Inocencio Antolin Zapatero. Luis Cuesta Cuesta.	Fallecidos.
Poblacion de Campos.	Manuel Calvo Nuñez. Santiago Manrique Pinto. Andres Rodriguez Cayon. Balbino Perez Revuelta. Justo Alonso Cayon.	Idem.
Boadilla del Camino.	Julian Cayon Rosales. Gaspar Revuelta Manzanares. Sabas Roman Cuevas. Angel Gonzalez Fernandez.	Idem.
Vertavillo.	Baltasar Pinto Anton. Manuel Sanz Villarrubia. Francisco Garcia Cabezudo. Hermenegildo Tremiño Martin. Juan Beltrau Luquero. Romualdo Asensio Monedero.	Idem.
Villanueva de Abajo.	Manuel Castaño Alonso. Braulio Viñas Lorenzo. Dario Beltran Espino. Esteban Anton Moras. Fulgencio Tejedor Moratinos. Galo Plaza Anton. Jacinto Anton Moras. Manuel Herrero Gutierrez.	Variado de domicilio Fallecidos.
Báscones de Ojeda.	Matías Baños García. Cayetano Cosgaya Bravo. Félix Bravo Vasco. Julian Bravo el Fraile. Julian Bravo Bravo. Lucas Bravo Bravo. Mariano Martin Cosgaya. Manuel Lopez Bravo. Simon Bravo Bravo. Ventura Martin Bravo. José Lopez Gutierrez.	Idem. Variado de domicilio

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Caja de mi cargo.	80775	50	83782	74
En el Instituto de segunda enseñanza.	2309	21		
En la Escuela Normal de Maestros.	345	13		
En la de Misericordia.	281	90		
En la de Expósitos.	71	7		

De manera, que importando el cargo la cantidad de ciento diez y seis mil novecientas cuarenta y ocho pesetas, ochenta y nueve céntimos, y la baja la de treinta y tres mil ciento sesenta y seis pesetas, quince céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Octubre próximo pasado la cantidad de ochenta y tres mil setecientos ochenta y dos pesetas, setenta y cuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Noviembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palencia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 31 de Octubre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Octubre último, cuya acta firmada por el Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla extendida al folio diez y ocho del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Felipe Moratinos. —V. B.—El Vice-presidente, A. Reyero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 del actual núm. 358 se ha publicado de la Direccion general de Rentas Estancadas el anuncio siguiente:

En el día 27 de Febrero de 1879, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion del propio centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 2.400,000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos, y los dos años económicos siguientes de 1879-80 y 1880-81, cuyo abastecimiento habrá de subordinarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Direccion, y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas, no podrán retirarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna despues de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujecion al adjunto modelo, expresando en letra, el precio por peseta y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del pro-

ponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 250.000 pesetas en metalico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, segun la dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber tambien satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicacion del servicio se hará provisionalmente á la proposicion mas ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales: recaerá la adjudicacion en la que se hubiese presentado primero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, P. I.—José Alvarez Reyero.

Intervencion de la Administracion Económica de Palencia.

Con arreglo á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, deben pasar revista semestral los per-

ceptores de haberes pasivos en los diez primeros dias del próximo mes de Enero ante el Jefe de la Intervencion; y para que tenga efecto he acordado dictar en armonía con las disposiciones vigentes las reglas que á continuacion se espresan:

1.º La revista es precisamente personal, y al presentarse cada individuo vendrá provisto del documento que justifique la declaracion de derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, un certificado de la autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él y la cédula personal.

2.º Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los pensionistas en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fé de estado espedita por el Juez municipal respectivo, y los demás documentos que previene la anterior disposicion, consignando además el nombre del causante, padre ó esposo y destino que desempeñó, segun el documento por que les esté concedida la pensión. Todos declararán bajo su responsabilidad si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales municipales ó de la Real casa y Patrimonio.

3.º Solo están esceptuados de la presentacion personal los que se hallen revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprende a los militares de Coronel inclusive, y de Capitan de navío arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion y visado por el Juez mu-

nicipal, en conformidad á la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870.

4.º Cuando algun interesado no pueda verificar su presentacion personal por imposibilidad física, deberá avisarlo por escrito en que exprese las señas de su domicilio al Jefe de Intervencion, cuidando en este caso de tener en su poder los documentos que habia de exhibir si la imposibilidad no existiera.

5.º Cuando los partícipes de una pensión sean varios, deberán todos presentarse en revista, y en caso de que fueren menores de edad, lo harán acompañados de sus tutores ó curadores, para hacer la declaracion de su puño y letra, con sujecion á las prevenciones vigentes.

6.º Los individuos que se hallen ausentes de la Capital pasarán la revista ante los Señores Alcaldes de los Pueblos de su vecindad presentando los documentos que quedan designados segun los casos, y exigiendo la certificacion de este acto, que remitirán á esta Intervencion antes del 20 de Julio, cuidando de que se exprese en ellas la fecha en que se concedió el derecho pasivo, y la cantidad anual que perciben.

7.º Los individuos que dejen de presentarse en la revista semestral, serán baja en la nómina y no volverán á cobrar sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

8.º Las horas en que tendrá lugar la revista serán desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde.

Palencia 2 de Enero de 1878.—El Jefe de Intervencion, José Alvarez Reyero.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la primera decena del corriente mes, con espresion de clases, nombres y cantidades de los mismos.

Dia.	Cantidad.	Artículo.	Clase.	Precio de la unidad.	
				Pets.	Cts.
9 Agosto.	200 litros.	Aceite.	Segunda.	1	17

Palencia 10 de Agosto de 1878.—El Factor, Serafin Saavedra.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Perez Dávila.